

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 102 y 47 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0530/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN WWB COLOMBIA
NIT. 890.321.989-5
DEMANDADO: NANCY SANNCHÉZ NIETO
C.C. 31.163.231
RADICACIÓN: 765204003006-2008-00672-00

Palmira (V), siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Sentencia No. 075 del 30 de marzo del 2009 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 5 de junio de 2009 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 16 de junio de 2009.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490736b6ed987322a8b5fe1d669b175c47d3aac160d2a73bb07cc85e6cd347f6**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con escrito procedente del Centro de Conciliación FUNDECOL comunicando la terminación del trámite de insolvencia. Va junto con escrito acercado por el apoderado actor. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Ejecutivo M.P.
Jorge Iván Colonia García
Vs Albeiro Arana Pino
Rad Nro. **765204003006-2015-00315-00**
Auto No. 529

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No. 1460 del 9 de diciembre de 2021, el Despacho dispuso la suspensión del proceso en virtud al trámite de insolvencia adelantado por el extremo pasivo en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, concediendo al demandante la oportunidad de hacerse parte en dicho trámite.

La conciliadora doctora Luz Dary Guzmán Díaz, comunica al Despacho la terminación del trámite de insolvencia en razón a lo decidido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad de Cali, señalando además todos los pormenores acaecidos durante dicha diligencia, dejando a disposición de este Despacho el presente asunto.

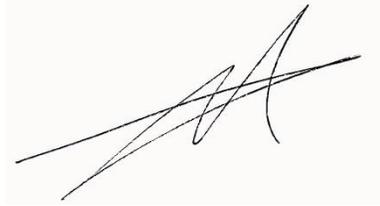
Por su parte el apoderado de la parte demandante, de igual manera deja en conocimiento lo resuelto en relación con el trámite de insolvencia y solicita se reanude el proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: REANUDAR el proceso ejecutivo con garantía prendaria adelantado por **JORGE IVAN COLONIA GARCIA** contra **ALBEIRO ARANA PINO**, teniendo en cuenta la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDECOL**.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b86bc49dd0bc82ebc6a5d6e8e677a883d6cbb2b3514899614514a694bb2a70**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 531

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: YONATAN GOMEZ BUSTOS

OLGA LUCIA OBREGON

RADICACION: 765204003006-2018-000314-00

Palmira (V), siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto No. 01357 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo**, porque la última actuación se registra el 29 de octubre de 2021, consistente en la diligencia de remate la cual se declaró fracasada, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos

de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **YONATAN GOMEZ BUSTOS y OLGA LUCIA OBREGON**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-156651 de propiedad de los señores YONATAN GOMEZ BUSTOS y OLGA LUCIA OBREGON identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.928.536 y 67.015.135 respectivamente, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 646 del 17 de septiembre de 2018.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: OFICIAR a la secuestre doctora Heybar Adiola Díaz Cifuentes a fin de comunicar lo aquí resuelto para que se sirva hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 95-27 a los señores Yonatan Gómez Bustos y Olga Lucía Obregón. El bien inmueble fue dado para su custodia en diligencia del 13 de junio de 2019.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

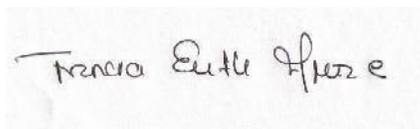
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5619e190316f97565ecc24e0bd921ad98d20029a805dc4df1ea55858933d43**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 07 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 541

Palmira, marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP S.A BIC**
Demandado: **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**
(Nit 800 188 665-7)
Radicado: **765204003006-2021-00130-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Solventar la petitoria que eleva el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, tendiente a que se levanten las medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias.*

MARCO FACTICO

*El pedido referido a que, se levanten los embargos de las cuentas del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, se hace descansar, en que, el peticionario en algún momento ostento la representación legal de **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, más destaca que, actualmente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal quienes tienen esa condición son los señores:*

RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES (c.c 16.704.190).
JAIME GOMEZ RUEDA (c.c 13.800.973).

NOMBRAMIENTOS		
REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 251 del 06 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 19587 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES	C.C. No. 16.704.190
Por Acta No. 66 del 03 de agosto de 1999 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 1999 con el No. 477 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JAIME GOMEZ RUEDA	C.C. No. 13.800.973

Lo cual es corroborado por esta agencia judicial, dado que ello fue adjunto como soporte de la petitoria, el argumento principal para arrogar la liberación de sus bienes, gira a señalar que, el proceso se sigue en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** (Nit 800 188 665-7), más no en contra de él (**LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES c.c 79.496.297**), como persona natural.

El petente enuncia que, en data del 20 de febrero del año 2024, fue notificado por cuanta de las entidades financieras **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA** que se había inscrito medida de embargos, derivado del proceso seguido en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, lo que produjo la **retención de las cuentas corrientes, de ahorros, DAVIPLATA y NEQUI.**

De otro lado el memorialista señala que, conoce que, las medidas se originaron por causa de la solicitud de la abogada demandante, reiterando que no existe merito para que se persigan los bienes de la **PERSONA NATURAL.**

Luego se sirve señalar el solicitante que, su vinculo laboral con la empresa demandada perduro solo hasta tiempo del 15 de abril del año 2020, lo cual es constatable según la ciencia de su dicho por un fallo condenatorio emanado de la especialidad laboral, donde se establece que, el contrato era a termino indefinido, el cual oscilaba entre el **21 de mayo del año 2018 y hasta el día 15 de abril del año 2020.**

Finalmente expone que, con el decreto de la medida cautelar se encuentra afectado, dado que no ha podido adelantar ningún trámite, tendiente a la adquisición de créditos y desembolsos ante entidades financieras.

PRETENSIONES

El señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, convoca de esta agencia judicial el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dictado a su nombre, ya que no tiene responsabilidad personal en el crédito adquirido con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP S.A BIC** y adicionalmente tampoco tiene la condición de representante legal de **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, desde el **15 de abril del año 2020.**

ANALISIS DEL DESPACHO

Como prefacio a la decisión, es propio mencionar que, el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, ha traído documentado los soportes de las expresiones señaladas en su escrito petitorio.

Transparentado lo anterior, de entrada, ha de señalarse que, le asiste plena razón al solicitante, en cuanto ha errado la judicatura al decretar medidas en contra de la persona natural, dado que el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, no tiene

su responsabilidad comprometida en la adquisición de ese crédito, así se desprende del título valor – pagaré; como se ilustra a continuación.

Yo, CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, obligo a pagar a la orden de Telefónica Móviles Colombia S.A. el día 23/04/21 la suma de \$ 71.675.139. En caso de mora pagaré intereses a una tasa igual a la máxima permitida por la ley, sin necesidad de requerimiento y sin que ello implique prórroga del plazo o novación y sin perjuicio de las acciones legales del acreedor para el cobro judicial o extrajudicial, caso en el cual serán de mi cargo los gastos de cobranza. Suscribo este pagaré en blanco, pero Telefónica Móviles Colombia S.A. está autorizada de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco en el presente pagaré o sea, los relativos a la fecha de vencimiento y a la cuantía, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) En el espacio destinado para la cuantía de la obligación se insertará el valor de todas las sumas que por cualquier concepto adeude a Telefónica Móviles Colombia S.A. tales como: Capital, sanciones e intereses que se adeuden en el desarrollo del contrato de prestación de servicios, o las cuotas impagadas del valor de los equipos vendidos a través de cualquier mecanismo al suscriptor por Telefónica Móviles Colombia S.A. y/o sus agentes autorizados, además de los costos y gastos de cobranzas que se generen. 2) La fecha de vencimiento de este pagaré será la del día en que sea llenado. 3) El pagaré así llenado será exigible a la vista.

Nombre: Eduin Fielinjur2
No. Cédula: 91204242

IMPRESA DEL COTIZANTE PAGARE

BUENELLA

IMPRESA DEL DERECHO

Pues observado el documento instrumentado para este juicio, quien aparece como obligado es única y exclusivamente la empresa **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**.

De modo que, en nada se soporta la aprehensión de dinero de propiedad del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**.

Así la situación, en el caso de marras se torna irrelevante que, sea o no el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)** representante Legal de la demandada **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, en el entendido que el único comprometido a satisfacer esa obligación es la persona jurídica, ello lo corrobora la confección de la demanda, la cual se encausa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en contra de la persona moral, y se termina de sustentar con el contenido del mandamiento ejecutivo, el que se ordena a cargo de **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, siendo ausente la encausación hacia otra persona.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra del CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de TELECOMUNICACIONES S.A, las siguientes cantidades:

- La suma de \$ 71.675.139.00 moneda corriente correspondiente a el saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0744769
- Por los intereses moratorios ocasionados desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De forma que, es evidente el defecto contenido en el Auto N° 0056 de fecha 22 de enero del año 20241 al haber dictado medidas cautelares en contra del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, no obstante, lo anterior, aun cuando la judicatura erro en tales ordenamientos, teniendo influencia en ello, la pluralidad de asuntos que se ventilan a cargo, cierto es que, en la ocurrencia de ese gazapo tuvo influencia la solitud de la abogada **FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS**, en la forma en como diseño su solicitud, como se ilustra a continuación,

¹ Ubicación 150 Cuaderno 2 del DRIVE.

FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60'361.067 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.669 del C. S. de la J., abogada titulada, obrando conforma al poder sustituido por COGUASIMALES SERVICE S.A.S., con NIT. 900469704-5, persona jurídica que, a su vez, actúa como apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC., identificada con NIT. No. 830122566-1, representada legalmente para asuntos judiciales por la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.924.153, según poder adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente, concuro ante su bien servido despacho, con el fin de solicitar se sirva ordenar el embargo de los dineros que posea la demandada y su representante legal en billeteras virtuales como Bancolombia a la Mano, Daviplata, Nequi, y demás bolsillos electrónicos.

*Conllevando a la construcción del defecto que afecto los bienes del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, de allí que, sea esta oportunidad para remediar la irregularidad advertida por el peticionario, y para ello, se habrá de dejar sin efectos de **FORMA PARCIAL** el auto N° 0056 de fecha 22 de enero del año 2024, junto con el oficio N° 0150 de fecha 06 Febrero del año 2024, lo que conduce a que se levante cualquier tipo de cautela dictada en contra de las cuentas del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES**.*

Con base a las disquisiciones vertidas, se harán los ordenamientos pertinentes para salud y dirección de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, en su condición de persona natural, y quien desde el 15 de abril del año 2020 no tiene la condición de representante Legal de **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A (Nit 800 188 665-7)**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS de **FORMA PARCIAL** tanto el auto N° 0056 de fecha 22 de enero del año 2024, como el oficio N° 0150 de fecha 06 febrero del año 2024, en el entendido de que, se **CONSERVA** el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a la entidad demandada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A**, identificada con NIT. No. 800.188.665-7, **DEJANDO SIN EFECTOS y VALOR ALGUNO** el embargo de cuentas bancarias o dinero que posea el señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.297 en Bancolombia, Davienda, Daviplata y Nequi y/o cualquier otra entidad financiera por cuenta de este proceso bajo la radicación **765204003006-2021-00130-00, en virtud a que, la persona no**

funge como demandada en este proceso, y adicionalmente no es el representante legal de la entidad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: SEÑALAR que, las demás disposiciones del auto N° 0056 de fecha 22 de enero del año 2024, y del oficio N° 0150 de fecha 06 febrero del año 2024, quedan ilesas sin reforma alguna.

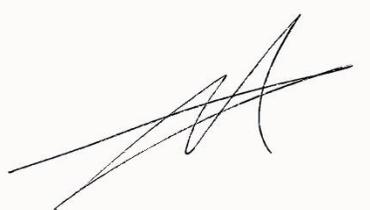
CUARTO: LÍBRESE OFICIO por la secretaria a las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA Y NEQUI a los correos electrónicos:

requerinf@bancolombia.com.co,
notificacionesjudiciales@davivienda.com
notificacjudicial@bancolombia.com.co

A efectos de que, procedan a **CORREGIR LA INSCRIPCION DE LA ORDEN DEL EMBARGO** decretado mediante Auto N° 0056 de fecha 22 de enero del año 2024, y que fuera comunicado con el oficio N° 0150 de fecha 06 febrero del año 2024, advirtiéndole que, deben liberar cualquier embargo, retención o secuestro en contra de los bienes del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES (c.c 79.496.297)**, dado que, no es demandado por cuenta de este proceso ejecutivo ventilado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, dentro de la acción radicado con el N° 765204003006-2021-00130-00.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

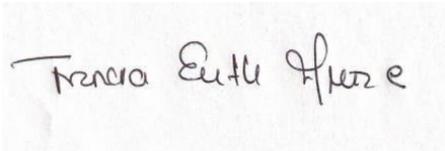
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e165fb33ffc8227c1dee79748f90fadcb40406d5900c8fc62c015dbda145294**

Documento generado en 07/03/2024 05:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, el demandado **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO**, fue notificado de forma personal, a través de su dirección de correo electrónico N° herminsulc@yahoo.es la notificación le fue remitida en fecha del 04 de abril del año 2022, luego pasaron los días 5 y 6 de abril del año 2022 inactivos, por tanto se entiende notificado en fecha del 07 de abril del año 2022, luego el término de traslado de la demanda constante de DIEZ (10) DIAS, transcurrió desde el día 08 de abril del año 2022 y hasta el día 28 de abril del año 2022. **Sírvase proveer. Palmira Valle – 07 de marzo de 2024.**



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 537

Palmira, marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro
(2.024),

Demandante: Banco BBVA
Demandado: **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO**
Proceso: **Ejecutivo Prendario**
Radicado: **765204003006-2021-00330-00**

I. ANTECEDENTES

EL BANCO BBVA mediante Agente judicial, solicitó a este Despacho se libraría mandamiento ejecutivo en favor de su procurado y a cargo del señor **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO**, por los valores sustentados en el escrito de demanda.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hicieron idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo – Pagaré N° 1585006284418, además del **CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA DE PLACAS KIE 891**, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto 0051 del 14 de enero de 2021.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen prendario – **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS KIE 891 MARCA CHEVROLET**.

De manera que, siendo que el demandado **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO**, fue debidamente notificado, dejando transcurrir el término de traslado sin presentar excepción alguna, demanda que se aplique los efectos de esa conducta apática con las ordenes de apremio.

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como parte acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con contrato de prenda. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al atribuirse los compromisos obligaciones al señor **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO**, como suscribiente obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación al artículo 468 numeral tercero del Manual de Procedimiento, en el que enfáticamente se preceptúa que, ante la ausencia de reparos, debe procederse adelante con la ejecución, así como lo expresa el precepto, según lo siguiente,

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la PRENDA aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, con sus consecuentes intereses.

Tenemos entonces que, se da la requisitoria para dar continuidad a este juicio ejecutivo que goza de **GARANTÍA REAL**, además ha de señalarse y reconocerse que, el Despacho estaba errado cuando en forma reiterada estaba convocando el soporte referido al certificado de tradición del Bien mueble, donde constaba el embargo del vehículo de **placas KIE 891, de forma que ello conlleva a que, se anulen las disposiciones del Auto N° 0208 de fecha 23 de Febrero del año 2024, en virtud a que no se compadece de la realidad procesal.**

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del **BANCO BBVA** en contra del ciudadano **HERMINSUL CANDELO CAIRASCO (C.C 94.457.659)**, de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR LA SUBASTA del bien DADO EN PRENDA - distinguido de la siguiente manera: AUTOMOVIL PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2019, COLOR GRIS OCASO, CARROCERIA HATCH BACK, NUMERO PUESRTAS 5, CHASIS 9GACE6CD5KB042813, NUMERO DE MOTOR Z1182088HOAX0129, NUMERO DE SERIE 9G ACE6CD5KB042813 – **DE PLACAS KIE 891, dejando señalado que previamente deberá estar secuestrado y avaluado, teniendo de presente que, el bien tiene materializado el embargo, según da cuenta las constancias procesales.**

TERCERO. – DECRETAR EL AVALÚO del vehículo de placas KIE 891, en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

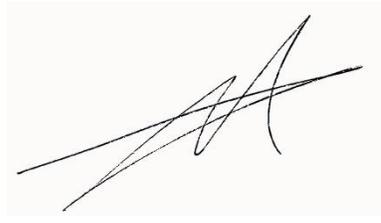
ORDENAR la realización de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el **Auto N° 0208 de fecha 23 de febrero del año 2024, en virtud a que no se compadece de la realidad procesal.**

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb569b0233bdbb5d2d8f12004aeb63706327ea51d1f7cff87aebaf21a458bf59**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 536

Palmira, marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Interrogatorio de Parte Anticipado
Prueba Extra Proceso*

Solicitante: VIRGILIO MEZU FLOREZ

Convocado: JUAN CARLOS BERNAL

ARISTIZABAL

Radicado: **765204003006-2023-00262-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender la manifestación de la abogada **HEYBAR ADIELA DIAZ**, quien obra para la asistencia y representación judicial del señor **VIRGILIO MEZU FLOREZ**, dentro de estas diligencias extra procesales de interrogatorio de parte.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*La abogada actora pone en conocimiento de esta agencia judicial que, el sujeto convocado a esta actuación, en el caso específico el señor **JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL** ha huido, siendo incierto su paradero, lo que ha imposibilitado la realización de la notificación para llevar a efecto la actuación, en esa medida convoca el desistimiento de estas diligencias y su posterior archivo.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Con arreglo a la situación informada por la profesional del Derecho **HEYBAR ADIELA DIAZ**, referida al deseo de declinar de este trámite, lo cual es posible a la luz del Artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que expresa lo siguiente,*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

Se habrá de atender la favorabilidad de la solicitud, pues de un lado el marco factico, lo amerita y en segundo orden, el ordenamiento jurídico lo habilita, de modo que nada irrumpe para que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

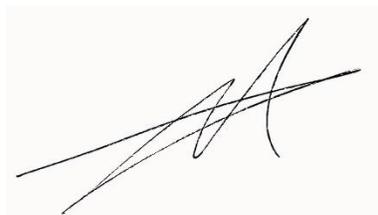
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de estas diligencias extraprocesales, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL ARCHIVO, para cerrar la actuación, de conformidad con los postulados del Art 122 de la Ley 1564 de 2022.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma estipulada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f4c9dd2ebf3b45501100ff308955262c0e8f8207024e5ee61dbcba412d5e0**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>